

Osorno, diez de febrero de dos mil veintidós.-

VISTO:

Que en estos antecedente digitales del ingreso civil rol **C 488 2020**, sobre juicio ejecutivo, referido a Cobro en Dinero de Obligaciones Tributarias, Resolución de Excepciones según el art. 179 del Código Tributario, caratulados “*Tesorería General de la Republica con ALISUR S.A.*,” en el folio 1, comparece don Marcelo Cárdenas Catalán, Abogado del Servicio de Tesorerías, en Representación del **Fisco de Chile**, con domicilio en calle Bernardo O’ Higgins N° 645, de la ciudad de Osorno, quien expuso:

Que en el expediente administrativo Rol 10023/2019 de la comuna de San Pablo de la Tesorería Provincial de Osorno, **ALISUR S.A.**, RUT N° 76.518.260-3, representada legalmente por doña Paulina Andrea Mota Allendes, Rut N° 12.017.618-8, ambos con domicilio para todos los efectos en Calle Ruta U 145 KM 0.7 S/N, San Pablo, señala que oportunamente presentó la excepción de pago y prescripción de la acción ejecutiva de cobro respecto del formulario 15 folio N° 3860212355; precisa que las referidas excepciones ya mencionadas fueron resueltas por el Abogado del Servicio de Tesorerías mediante resolución de fecha 20 de enero de 2020, cuya copia consta a fojas 74 y siguientes del cuaderno separado de excepciones, siendo acogida de forma parcial la excepción de pago y rechazada la excepción de prescripción. En relación a la excepción de pago, señala que se pudo determinar que respecto del folio mencionado existen una serie de pagos y compensación por lo que se procedió a acoger esta excepción de forma parcial ya que existe un saldo pendiente de pago por US\$172.593,13; En relación a la excepción de prescripción, ella fue rechaza en mérito de lo dispuesto por el artículo 2518 inciso segundo del Código Civil que señala que la prescripción se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o tácitamente, y en este caso manifiesta al efecto que el contribuyente reconoce en lo principal de su escrito que conocía de la deuda y que efectuó una serie de acciones tendientes al pago de ella, por lo que al menos hay un reconocimiento tácito de la deuda, interrumpiéndose consecuentemente la prescripción. Solicita en definitiva que se resuelva por este Tribunal la oposición deducida por la parte ejecutada ALISUR, RUT N° 76.518.260-3, rechazando con costas las excepciones opuestas, por improcedentes.



Que con fecha 31 de enero de 2020 se da curso a la solicitud del ejecutante y, con ello, confiriéndole el traslado respectivo a la ejecutada y ordenando se le notifique por cédula.

Que en el folio 4 comparece don Luis Felipe Ocampo Moscoso, Abogado, RUN 9.972.740-3, en representación convencional de la sociedad ALISUR, sociedad del giro agroindustrial, RUT N° 76.518.260-3, ambos domiciliados para estos efectos específicos y particulares en calle Chifca Ruta U-145 KM 0.7 S/N, Comuna de San Pablo, haciendo presente al Tribunal antecedentes acerca del origen de la supuesta deuda de impuestos, su existencia y la procedencia de la ejecución, a fin de que sean considerados al momento de resolver la misma, y se acoja la excepción de pago interpuesta en fase administrativa, o subsidiariamente declarar prescrita la acción del fisco, rechazando la demanda ejecutiva en todas sus partes, con expresa condenación en costas, y ordenar el alzamiento de los embargos practicados y la restitución de las sumas compensadas por Tesorería.

Que el 10 de marzo de 2020 se recibe la causa a prueba, como consta en el folio 11, siendo notificada la ejecutada personalmente como consta del estampado de folio 17

Que en el folio 31, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Marcelo Cárdenas Catalán, Abogado del Servicio de Tesorerías, en Representación del Fisco de Chile, con domicilio en calle Bernardo O' Higgins N° 645, de la ciudad de Osorno, quien solicitó a este Tribunal que se pronuncie respecto a la oposición formulada por el recurrente ALISUR S.A., RUT N° 76.518.260-3, en el Expediente Administrativo N° 10023/2019, rechazando con costas las excepciones opuestas, por improcedentes en atención a que existe un saldo pendiente de pago por US\$172.539,13, y en cuanto a la prescripción alegada por la demandada, ésta se habría interrumpido por haber reconocido ésta última que conocía de la deuda y que efectuó una serie de acciones tendientes al pago de ella, por lo que habría en la especie un reconocimiento tácito de la deuda.

SEGUNDO: Que, a folio 7 se tuvo por evacuado el traslado de la parte demandada, quien señala que la ejecución de autos sería nula e improcedente por carecer de causa, ya que el IVA asociado a la importación de los productos fue pagada a través del agente de aduanas contratado al efecto, con fecha 31 de marzo de 2014, es decir, 11 días antes de la fecha de vencimiento de su pago. Agrega al efecto que, la importación efectuada



por ALISUR S.A., superó la suma de mil dólares norteamericanos, de manera que resultó obligatorio efectuar el ingreso de las mercancías con la intermediación de un agente de aduanas, de manera que el pago realizado por dicho personero ha sido efectuado íntegramente por cuenta de ALISUR S.A., radicándose en ella los efectos de la importación de mercancías. Señala que, el pago fue realizado directamente al mismo acreedor, siendo por tanto un pago absolutamente válido y como consecuencia de aquel, se extinguió la obligación de su representada con el Fisco, en cuanto al pago del I.V.A., importador ascendente a US\$351.058,50. Manifiesta la ejecutante que, según el artículo 201 del Código Tributario, la acción para perseguir el pago de un impuesto prescribe dentro del término de 3 años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago, fecha que señala, era el día 11 de abril de 2014, sin perjuicio de que habría realizado el pago previamente, con fecha 31 de marzo de 2014. En lo referente a la resolución de fecha 20 de enero de 2020 por parte del ente administrativo, esto es, *“10.- Que, el artículo 2518 inciso segundo del Código Civil que la prescripción se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o tácitamente. En este caso, tal como se menciona en la propia presentación del contribuyente éste ejecutó acciones tendientes a pagar la deuda, por lo que existiría un reconocimiento tácito de ella; 11.- De esta forma, y tal como se ha expuesto, ha existido un reconocimiento tácito que ha interrumpido el término de prescripción según lo establecido en el artículo 201 del Código Tributario”*, la ejecutada señala que realizó el pago del IVA importador dentro del plazo que la norma establece al efecto, específicamente el 31 de marzo de 2014, y que no ha realizado pagos posteriores a dicha fecha vinculados al folio N° 3860212355, y ello por la simple razón de que habiendo hecho el pago y por ende extinguido la deuda, no habría necesidad de realizar ninguna otra gestión. Agrega que, ante lo señalado por la Tesorería en orden a que la ejecutada habría realizado un abono al giro con fecha 19 de octubre de 2017 por un monto de U\$69.504,49, dicho giro habría sido realizado por el agente de aduanas, y lo hizo contra una obligación ya extinguida, y además, es un hecho inoponible a su representada, pues no participó con su voluntad ese pago ni confirió mandato a nadie para realizarlo, pues la gestión del agente de aduanas finalizó al tiempo de desaduanar la mercancía y rendir cuenta del pago de los impuestos, de forma que esa actuación no podría provocar la interrupción de la prescripción que se alega por la ejecutante. En ese entendido, manifiesta que habría recaído en Tesorería en la oportunidad



respectiva, acreditar que esa actuación emanó de la voluntad de la ejecutada y que constituye reconocimiento expreso de la existencia de la obligación. Se respalda la ejecutada en los artículos 2492 del Código Civil, y 201 del Código Tributario, señalando al efecto y finalmente que, concurren todos los requisitos legales para sostener que la acción del Fisco feneció por transcurso del plazo, sin que haya mediado la pretendida interrupción que afirma Tesorería, pues el hecho en que se funda no ha emanado en forma alguna por su representada, de manera tal que, independientemente de la efectiva extinción de la obligación por pago efectivo, la imperfecta ejecución iniciada también es inútil por haber sido iniciada fuera del tiempo útil de ejercicio de la acción.

TERCERO: Que para acreditar lo anterior, la ejecutada acompañó en los folios 4 y 18, en la forma legal, la siguiente documental:

1.- Copia de comprobante de pago emitido por Tesorería General de la Republica, respecto al pago íntegro del IVA causado en la importación de la maquinaria de propiedad de ALISUR S.A..

2.- Copia de cheque emitido al agente de aduanas Rildo Bernaldes Podestá, por el monto correspondiente a los derechos de aduana e IVA y los honorarios de dicho agente.

3.- Copia del asiento contable en que se registró el cheque emitido en el punto anterior.

4.- Copia de la Declaración de Ingreso N° 3860212355-0.

5.- Formulario N° 29 de ALISUR S.A., correspondiente a las operaciones del mes de marzo de 2014 y su certificado.

6.- Cartola del Banco Santander Chile N° 0-000-6120480-6 de ALISUR S.A., correspondiente al periodo 28-02-2014 a 31-03-2014.

7.- Factura N° 019199, de fecha 08 de abril del año 2014, emitida por Transportes Kortmann Limitada a ALISUR S.A.

8.- Contrato de Leasing de fecha 16 de mayo del año 2014, suscrito entre Banco Santander-Chile y ALISUR S.A.

9.- Factura N° 002991, de fecha 22 de mayo del año 2014, emitida por ALISUR S.A., a Banco Santander Chile.

10.- Balance general de ALISUR S.A., correspondiente al año comercial 2014.

11.- Libro mayor de ALISUR S.A., de la cuenta contable “Activos en Leasing”, correspondiente al año comercial 2014.

12.- Libro Diario de ALISUR S.A., de la cuenta contable “Anticipo Agente de Aduanas”, correspondiente al año comercial 2014.



13.- Factura electrónica N° 10273, de fecha 31 de marzo del año 2014, emitida por el agente de aduanas don Rildo Efrén Bernales Podestá a ALISUR S.A.

14.- Formulario N° 22 de ALISUR S.A., correspondiente a los años tributarios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

CUARTO: Que por su parte, la ejecutante acompañó en el folio 1, los siguientes documentos:

1.- Copia del Expediente Administrativo N° 10023-2019 de la comuna de San Pablo, a folio 1.

2.- Copia digitalizada de denuncia por los delitos de falsificación y uso malicioso de instrumento público por parte de ALISUR S.A., ante la Fiscalía de Osorno, a folio 22.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PAGO DE LA DEUDA:

QUINTO: Que sin perjuicio de la documental acompañada por las partes, tanto de las actividades comerciales de la sociedad ejecutada, como el cuaderno administrativo de la ejecutante, incluyen también transacción emitido por la propia Tesorería, y acompañada por la ejecutada en el folio 4, y que; no hacen sino reproducir los antecedentes que tuvo en cuenta en su oportunidad don Marcelo Cárdenas Catalán, Abogado Servicios de Tesorerías para acoger excepción de pago a través de resolución de fecha 20 de enero de 2020, marco que incluye pagos por compensaciones hasta el 20 de mayo de 2019, y por no existir nuevos antecedentes distintos a los acompañados en dicha fase administrativa, lo que se traduce en definitiva que no hay nuevos movimientos compensatorios que puedan significar un pago total o parcial de lo señalado en dicha resolución administrativa.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

SEXTO: Que sin perjuicio de tratarse de una materia especial como la prescripción tributaria, para el presente caso la debemos entender como un modo de extinguir las acciones, por no haberse ejercido estas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, como lo establece el artículo 2492 del Código Civil, siendo una sanción a la negligencia del acreedor, en este caso el Fisco, en el resguardo de sus derechos, y que extingue también la obligación tributaria.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200 del Código Tributario, el Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contados de la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago, plazo que podrá extenderse a seis años



respecto de los impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa; en los mismos plazos y computados de la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.

OCTAVO: Que la interrupción de la prescripción es aquella institución jurídica cuyo efecto es detener el curso de ésta y que hace perder todo el término transcurrido, con ocasión de un hecho establecido en la ley, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código mencionado, los plazos de prescripción se interrumpen: *a) Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita; b) Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación, y c) Desde que intervenga un requerimiento judicial;* en el primer caso, a la prescripción descrita le sucede la de largo tiempo del artículo 2515 del Código Civil, y en el segundo, comenzará a correr un nuevo término de tres años, que solo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial.

NOVENO: Que si bien el Servicio de Tesorerías señala que la acción de cobro se encontraba vigente a la época del requerimiento de pago, 27 de junio de 2017, por haberse interrumpido el plazo de prescripción por la existencia de una serie de movimientos de pago de compensación de los años 2018 y 2019, lo cierto es que de los antecedentes que rolan en el Expediente Administrativo N° 10023/2019 y documentación acompañada a estos antecedentes, aparece que los cobros que se pretenden, vencieron entre el 11 de abril de 2014, época en la cual comenzó a correr el plazo de prescripción antes detallado.

DÉCIMO: Que sin embargo, no se pueda dar lugar a la referida prescripción, toda vez que del propio expediente administrativo, y también en la resolución de excepciones por el ya mencionado Abogado de Tesorerías, reconoció pagos a contar del 19 de octubre de 2017, lo que significa que se interrumpió la prescripción a contar de dicha fecha, por un acto propio de la parte ejecutada que inhibe alegar dicha facultad legal.

Por estas consideraciones y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 177, 179 y siguientes, 200 y siguientes del Código Tributario, y 2492 y siguientes del Código Civil, **se declara:**

I.- Que **se rechazan** las excepciones de pago y prescripción intentadas opuesta por la ejecutada ALISUR S.A., en el Expediente Administrativo N° 10023/2019; en consecuencia, se acoge la demanda de folio 1 en todas sus partes debiendo proseguirse con la ejecución.



II.- Que se condena en **costas** al ejecutado por haber resultado totalmente venido.

Transcribese y notifíquese por cédula al Fisco de Chile y al correo electrónico: luisfelipe.ocampo@recabarrenasociados.com correspondiente al Abogado de la parte ejecutada.

Rol C 488 2020.-

Dictó Luis Meza Marín, Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Osorno.-

